

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Acción popular
Accionante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Accionado	Almacenes Éxito S.A.
Radicación	05001-31-03-008-2018-00216-00
Instancia	Primera
Sentencia	004
Asunto	Sentencia acción popular / Carencia actual de objeto /Condena en costas

Procede este despacho judicial a emitir lo que constitucionalmente corresponda respecto a la acción popular instaurada el 07 de mayo de 2018, por el señor Bernardo Abel Hoyos Martínez en contra de Almacenes Éxito S.A., acción interpuesta con el fin de garantizar los derechos colectivos consagrados en los literales d) g) y m)) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

### LA ACCION POPULAR PRESENTADA

El ciudadano Bernardo Abel Hoyos Martínez instauró una acción popular contra Almacenes Éxito S.A. con miras a la protección de los derechos colectivos descritos en literales d) g) y m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, que corresponden a "*d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; (...) g) La seguridad y salubridad públicas; (...) m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*"

Indica en sus hechos que, en la calle 44 # 82-38 de Medellín se presenta "*Ausencia en este negocio comercial de; servicios públicos (WC) de libre e independiente y autónomo acceso para todas las personas...*" .

### TRAMITE. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Se admitió la demanda mediante auto del 16 de mayo de 2018, por cuanto se ajustó a los requisitos establecidos en la ley 472 de 1998.

Se corrió traslado a la sociedad demandada, por el término de diez días para efectos de contestación y proponer excepciones.

Se ordenó comunicar al Ministerio Público (Procuraduría Regional de Antioquia), la Secretaría de Gobierno, Subsecretaría del Espacio Público y Control Territorial –y a la Defensoría del Espacio Público, como lo dispone el Estatuto Procesal y el inciso 7° del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

En providencia del 30 de septiembre de 2021, el despacho aceptó la coadyuvancia del señor Gerardo Herrera dentro de la presente acción constitucional.

### **NOTIFICACIÓN Y CONTRADICCIÓN**

Mediante auto del 12 de enero de 2022, ante la omisión del actor popular en notificar al accionado, el despacho ordenó notificar a la sociedad accionada a los correos electrónicos que se encuentran en el Registro mercantil de éste.

La sociedad accionada en su contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones, y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- Inexistencia de derechos o intereses colectivos vulnerados, por cuanto en el lugar descrito por el Accionante no funciona un establecimiento de la marca “Surtimax”.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que en la actualidad no funciona el establecimiento de la marca Surtimax, ni ningún otro de la sociedad Almacenes Éxito S.A.
- Temeridad, mala fe y abuso del derecho a litigar.

### **LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

La audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el día 02 de diciembre de 2022, la cual se declaró fallida, por cuanto ya no existe el establecimiento de comercio, donde se supone que existe la vulneración de derechos colectivos.

Se le concede la palabra a la sociedad accionada quien manifiesta que la audiencia, debe declararse fallida, por carencia actual de objeto, al no existir el establecimiento de comercio desde el mes de noviembre de 2020.

Por su parte, el accionante, recalca que, aunque ya no existe el establecimiento en mención, hubo vulneración de derechos colectivos, conforme al informe presentado por la Alcaldía de Medellín.

### **INFORMES DE LA SUBSECRETARÍA DEL ESPACIO PÚBLICO DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN**

Mediante informe presentado por la Subsecretaría de Espacio Público de la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín del día 21 de agosto de 2018 (pdf 1 folio 17 pág. 21), se indicó *"...En la visita realizada al establecimiento del asunto, se evidenció que no cuenta con los servicios sanitarios, para personas en situación de discapacidad o movilidad reducida..."*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El actor popular, insiste que el establecimiento de comercio, al momento de interposición de la acción popular, se encontraba vulnerando los derechos colectivos, por lo que el Juez deberá declarar prósperas las pretensiones conforme a la Ley 472 de 1998.

Almacenes Éxito S.A., replica lo argumentado por el actor popular, manifestando que, dado que ya no existe el establecimiento de comercio, se debe negar las pretensiones de la demanda.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Con base en los planteamientos fácticos descritos en la demanda, corresponde decidir si en el presente proceso se configuró la carencia actual de objeto, en vista de que el establecimiento de comercio que se encontraba en la calle 44 No. No. 82-38 de Medellín, ya no existe, o si, por el contrario, se debe analizar si la sociedad accionada se encontraba vulnerando los derechos colectivos por ausencia de servicios sanitarios, conforme al informe presentado por el Municipio de Medellín.

## CONSIDERACIONES

La acción popular está concebida como de rango constitucional, en tanto su cometido es la protección de los derechos e intereses colectivos, esto es, *"para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*. (Artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 1° de la misma Ley).

Tales derechos e intereses colectivos aparecen reseñados en el artículo 4 de la citada norma, y entre ellos se encuentran los anunciados por la parte demandante, esto es, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público.

También se han ocupado la Ley y la jurisprudencia de referirse a la vulneración de derechos colectivos al medio ambiente y al paisaje, originados en la colocación irregular de publicidad exterior visual.

Ahora, dada la naturaleza e importancia de la acción, se ha previsto que la misma debe estar sujeta en su desarrollo a principios tales como los propios de la constitución, y en especial, los de prevalencia del derecho sustancial, informalidad, publicidad, economía, celeridad y eficacia; trámite preferencial; con aplicación residual de los principios del C. de P. C, siempre que no se opongan a la naturaleza de dicha acción; todo con garantía del debido proceso y el equilibrio entre las partes. También se estatuye que es deber del juez impulsar oficiosamente el proceso, del cual es su director, con las potestades de saneamiento y otros que tal calidad le otorga (artículos 5 y 6 de la Ley 472 de 1998).

En cuanto a la interpretación de los derechos protegidos, se dice que ha de observarse el artículo 4° de la Ley para su definición, lo mismo que la Constitución Política, Leyes y tratados internacionales que vinculen a Colombia, respecto de tal determinación o definición. (artículos 7° Ley 4732 de 1998).

Los artículos 9 y siguientes de la citada Ley se encargan de regular lo concerniente a la acción popular, en cuanto a su definición, su objeto,

agotamiento opcional de vía gubernativa, caducidad, legitimación por activa y pasiva, y otros aspectos.

**Carencia actual de objeto por hecho superado:** En sentencia **SU 225/13**

*"La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

*En dicho sentido, esta Corporación ha señalado que, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional, el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita e incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*

**Por su parte, en providencia de del Consejo de Estado, Sala Plena, expediente 191AP de 2018, sentencia de unificación, dispuso "UNIFICAR la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:** i) en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación enderezada a cesar la amenaza o vulneración de los mismos; ii) el hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos."

**CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el actor popular solicitó en la demanda que, mediante sentencia, se declare que la accionada vulnera los derechos colectivos de la población discapacitada por ausencia de servicios sanitarios.

La Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, en su informe del 21 de agosto de 2018, indicó que el establecimiento ubicado en calle 44 # 82-38, no cuenta con los servicios sanitarios para personas en situación de discapacidad o movilidad reducida, lo que evidencia que para cuando se presentó el escrito de acción popular, el accionado estaba vulnerando los derechos colectivos de las personas en tal situación de discapacidad o movilidad reducida; siendo de acotar que tal informe-visita, adquiere mérito probatorio al provenir de una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, medio de convicción que goza de la presunción de autenticidad, lo que no fue desvirtuado; en los términos de los artículos 243 y ss del CGP, en especial el artículo 244 inciso 2, y 257 y ss del mismo estatuto procesal.

Ahora, teniendo en cuenta que el citado establecimiento, no existe, de acuerdo a las declaraciones brindadas por el actor popular y accionada, desde el mes de noviembre de 2020, el despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto, sin que quiera ello significar que por el hecho de no estar ya en funcionamiento el local desaparece la infracción o la responsabilidad del accionado.

## **COSTAS.**

En cuanto a las costas procesales, la Sentencia 68001-23-33-000-2013-00318-01 del Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Primera, de 24 de octubre de 2019 expuso que "*[C]uando se declara que efectivamente ocurrió una vulneración de derechos e intereses colectivos, en su momento atribuida a alguna entidad, ésta última se considera vencida en el proceso, aun cuando por diferentes circunstancias, analizadas en cada caso, la vulneración o amenaza se supera antes de que se profiera la sentencia de primera instancia; situación que necesariamente obliga al J. a pronunciarse respecto de la condena en costas (...). [E]n el presente asunto la declaración de la carencia actual de objeto no necesariamente implica que se revoquen las costas ordenadas por el Tribunal sustanciador, en primera instancia, por cuanto tal determinación fue consecuencia*

*de la comprobación de la amenaza o vulneración a los derechos colectivos invocados en la demanda.”*

Por lo anterior, el despacho condenará en costas a la parte accionada, pues, aunque el establecimiento de comercio “Surtimax” ya no existe, el Municipio de Medellín, informó que efectivamente, aquel no contaba con los servicios sanitarios para personas en situación de discapacidad o movilidad reducida.

Puede decirse que, en virtud de la presente acción constitucional, fue que se dio la protección de los derechos colectivos vulnerados y en tal medida, a tono con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 472 de 1998, hay lugar a condenar en costas; y en cuanto a las agencias en derecho, las mismas serán fijadas en auto aparte.

Por lo anterior, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declarar que se configuró la carencia de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la accionada en favor del actor popular. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte.

**TERCERO:** Se ordena remitir copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos de su registro centralizado de acciones populares, en los términos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

**CUARTO:** En firme esta sentencia, archívese el expediente.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)